

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-056
Accionante: Sharin Andrea Acevedo Gómez
Accionado: compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS,
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 23 de mayo del presente año, envió derecho de petición a la compañía accionada, mediante el servicio de correspondencia certificada por la empresa Inter Rapidísimo S.A., bajo la guía No. 700035176468.
2. Agrega que su solicitud es que la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, le expidiera a su favor una constancia del vínculo laboral que existió con la compañía en mención. Que ha transcurrido más del tiempo prudencial desde la radicación del derecho de petición mediante el cual se solicitó, sin que a la fecha la compañía haya emitido alguna respuesta de fondo, clara o congruente.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la compañía accionada, responder de fondo y de forma completa su derecho de petición, radicada el 26 de mayo de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS

El representante legal de la compañía en mención, informó al despacho que la señora **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, no ha sido empleada de la empresa que representa, por lo cual no se le puede expedir el certificado que solicita en la petición. Que no tenía conocimiento de la solicitud hasta que recibió la presente acción de tutela; añade que buscaron entre la correspondencia no entregada y hallaron un sobre sin remitente y destinatario, con etiqueta de Inter Rapidísimo, en su interior había un documento; que por ese error puede ocasionarle mucho daño.

Agrega que la señora **ACEVEDO GÓMEZ**, hizo un acuerdo de servicios con el accionado, para apoyar un prestación de rastreo y control vehicular, labor que se hace con teletrabajo y no requiere mayores recursos, capacidades o esfuerzo; realizó las actividades acordadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2019; en el mes de agosto dejó de prestar sus servicios, sin comunicar a la compañía. En el mes de septiembre envió documento escrito de renuncia y el saldo del dinero adeudado por su servicio. A la accionante se le colaboró en el mes de junio de 2019, con un certificado laboral para poder arrendar un apartamento en Bogotá, sin que se tuviera dicha constancia para otro objeto y se hizo referencia de un salario por valor de \$870.000., sin ser lo acordado por la prestación del servicio, como también es claro que no se le cubrió los gastos de seguridad social. Adiciona que la accionante interpuso una queja ante el Ministerio del Trabajo, de la cual está esperando la fecha para comparecer ante esa entidad, con el fin de aclarar esa situación.

Posteriormente envió otro escrito al correo electrónico del juzgado donde nos informa que le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, a través de Consultorio Jurídico y no registró dirección física o correo electrónico donde pueda dársele respuesta a su solicitud. Adjunta los documentos a manera de pruebas.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aporta copia de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS.
2. Petición de fecha 26 de mayo de 2020, enviado a la compañía accionada, suscrita por la accionante.
3. Constancia de envió expedido por la Inter Rapidísimo S.A., No. de guía 700035176468 y constancia de entrega expedido por la dicha empresa.
4. Cédula de ciudadanía de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del *sub examine*

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso frente a actuaciones de particulares.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de

petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

La Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente,¹⁰ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.¹¹

Desde sus primeros estudios, la Corte en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate*"¹².

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹¹ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”,¹³ o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.¹⁴

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.¹⁵ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.¹⁶

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012¹⁷ hizo referencia a las siguientes circunstancias: “*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro*”.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los

¹³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.¹⁸ Específicamente, se ha considerado que *“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”*¹⁹

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, al no dar respuesta a su solicitud del 26 de mayo de 2020, a pesar que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para este asunto, se tiene que el objeto de la presente acción, es la protección del derecho fundamental de petición, que le asiste a la accionante y que fue vulnerado presuntamente por la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS.

La inconformidad de **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, radica en el hecho, que la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, no le ha dado respuesta a su solicitud de expedirle a su favor una constancia del vínculo laboral que existió con la accionada.

Ahora bien, el representante legal de la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental de petición de la accionante, que no tenía conocimiento de la solicitud hasta que recibió la presente acción de tutela; buscaron entre la correspondencia no entregada y hallaron un sobre sin remitente y destinatario, con etiqueta de Inter Rapidísimo, en su interior

¹⁸ Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-015 del 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

había un documento; que le dio respuesta de inmediato al derecho de petición interpuesto por la accionante, a través de correo electrónico consultorio.juridico@umb.edu.co, Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, ya que, la señora **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, aportó en su escrito la dirección y correo electrónico de dicha institución, sin suministrar dirección física o correo electrónico de ella donde pueda dársele respuesta a su solicitud.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**. Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, donde se indica lo siguiente:

Obra en el expediente comunicación con fecha del 27 de julio de 2020, través de correo electrónico consultorio.juridico@umb.edu.co, donde se dio contestación a **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, haciéndole saber que ella no indicó dirección física o correo electrónico donde pueda ser notificada; pero aportó los datos del consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán y por esa razón enviaron la respuesta a ese correo electrónico. Que la señora **ACEVEDO GÓMEZ**, no es y no ha sido empleada de la empresa accionada, por ese motivo no puede expedirle certificación laboral, sin embargo, le puede emitir una certificación del tiempo y actividades laboradas con **JAVIER RODRÍGUEZ CEDEÑO**. Que la accionante realizó un acuerdo de servicios con **JAVIER RODRÍGUEZ CEDEÑO**, para apoyar un servicio de rastreo y control vehicular, siendo un servicio que se hace desde el teletrabajo y no requiere mayores recursos, tiempo, capacidades o esfuerzo, (anexa copia de las cuentas de cobro del servicio relacionado); que se le explicó en qué consistía las actividades, la suma de dinero que se ofrecía por su tiempo y la forma de pago; los comprobantes son los recibos de Efecty, medio por el cual se le hacían los pagos; que cuenta con una testigo que puede dar testimonio de lo antes señalado.

Agrega que la accionante adelantó actividades acordadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2019, en el mes de agosto se desplazó a Saravena – Arauca, y no volvió a prestar sus servicios y no informó de esa decisión a la accionada; en el mes de septiembre envió una carta de renuncia sin mayores explicaciones y solicitando el dinero adeudado por el servicio prestado. En el mes de junio de 2019, se le expidió una certificación laboral, siendo un favor personal que pidió la señora **ACEVEDO GOMEZ**, para presentar para el arriendo de un apartamento en Bogotá, sin que esa certificación tuviera otro objeto; que en una de las peticiones, hace referencia a un salario de \$870.000., según la constancia laboral, pero no era el dinero acordado por el servicio prestado y no había forma de cubrirle gastos de seguridad social y gastos relacionados. Que es en la misma carta que envía la accionante, donde presenta la renuncia que describe los valores acordados, así como las actividades que adelantaba; que se encuentra a

la espera de la citación por parte del Ministerio de Trabajo, donde la accionante interpuso una acción, con el fin de aclarar dicha situación.

Ahora bien, el treinta y uno de julio de la presente anualidad, se recibió escrito al correo electrónico de este estrado judicial, donde se confirma que efectivamente la accionante recibió la respuesta por parte de la empresa accionada; escrito donde hace un análisis de cada uno de los puntos plasmados en respuesta por la accionada y solicita al juzgado, se le tutele el derecho fundamental de petición y se le compulse copias a la fiscalía general de la nación, para que se investigue al señor **JAVIER RODRÍGUEZ** por el delito de falsedad ideológica en documento privado. Es de anotar que la accionante señala que continúa latente la vulneración al derecho fundamental de petición, pero en su escrito no desarrolla en que consiste tal trasgresión, ni aporta las pruebas que demuestren las acciones u omisiones por parte de la accionada que puedan generar un perjuicio o detrimento a dicho derecho; pues se observa que al día de hoy la respuesta fue resuelta de forma completa por la empresa accionada, como se puede demostrar en los anexos en respuesta a esta tutela, donde el hecho que la petición haya sido resuelta de forma negativa por la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, a la solicitud y quizás de cara a los intereses de la accionante, no quiere decir que esta no haya sido contestada de forma debida y de fondo, la cual desvirtúa de tajo los elementos que dieron origen a esta acción constitucional. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.

Este Estrado Judicial no avizora amenaza al derecho fundamental invocado por la actora, por cuanto, la respuesta se dio y el debido proceso para la notificación se respetó, adicionalmente tiene la oportunidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria en procura de los reparos contractuales que se puedan acreditar según su dicho y lo más importante, no se probó, ningún perjuicio o daño irreparable que respaldara la expedición de una orden en procura de ese derecho. Se evidencia que lo acreditado es que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental invocado por **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, en contra de la compañía Risk Consulting y Training Solutions SAS, teniendo en cuenta que para lo peticionado existen otros medios de defensa judicial y no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ocasionado con el actuar de la compañía accionada, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **SHARIN ANDREA ACEVEDO GÓMEZ**, en contra de la compañía Risk Consulting y

Training Solutions SAS, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c26dd130c786589fda6377e6ff6c1e48c416c2650dfd3923cc067f5a1b17ccf

Documento generado en 03/08/2020 04:20:19 p.m.